



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 356

Bogotá, D. C., lunes 30 de julio de 2007

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997, suscrito en Madrid a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2007

Doctora

PILAR RODRIGUEZ ARIAS

Secretaria

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciada doctora:

De manera muy atenta me permito radicar en su despacho la ponencia del Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997, suscrito en Madrid a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), para su correspondiente trámite.*

Agradezco de antemano su atención.

Cordial saludo,

Joaquín Camelo Ramos,

Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2007

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate.

Asunto: Ponencia del Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación*

Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997, suscrito en Madrid a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Señor Presidente

De acuerdo al Oficio número CSCP3.2 148/07 del jueves 12 de abril de 2007, donde se me remite el expediente correspondiente al Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, 051 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997, suscrito en Madrid a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005),* presento ponencia para primer debate en los términos reglamentarios.

1. PROYECTO DE LEY

Consta de tres artículos así:

Artículo 1°. Apruébese el “Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), que por artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

2. CUMPLIMIENTO LEY 7ª DE 1944

La ley cumple con el requisito establecido en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, en cuanto a obligar al cumplimiento del perfeccionamiento del vínculo internacional, el cual es el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación u otra formalidad equivalente, antes de su vigencia como ley interna.

3. FUNCION DEL CONGRESO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El presidente puede obligar internacionalmente a Colombia, cuando el congreso apruebe el tratado mediante una ley, tal como lo estipula el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, ya que estos tratados deben ser incorporados al ordenamiento jurídico interno, como un mecanismo de control al ejecutivo, evitando la concentración de poder, además debe

realizar un control Constitucional previo, debido a que este no puede aprobar normas inconstitucionales.

4. FUNCION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Para que el Estado se pueda comprometer definitivamente, la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, debe analizar su Constitucionalidad.

5. CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO

a) Conveniencia Nacional

La lucha contra las organizaciones criminales es un desafío que enfrenta no solo Colombia, sino la Comunidad Internacional, que debido a la complejidad de las estructuras de estas organizaciones, deben compartir sus experiencias y avances tecnológicos.

Este flagelo es nocivo no solo para la economía de los países, sino que deteriora nuestra sociedad, convirtiéndose en un elemento de violencia y corrupción.

b) Equidad

Los fundamentos del protocolo adicional al convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, guardan el principio de equidad entre las partes.

c) Reciprocidad

Las partes que intervienen en el protocolo adicional comparten sus compromisos, responsabilidades y consecuencias, en el manejo de la asistencia judicial y manejo de la información, por tal motivo se cumple el principio de la reciprocidad en los tratados internacionales.

CONTENIDO DEL PROTOCOLO ADICIONAL

De acuerdo con la ponencia anterior, se hace análisis del contenido, así:

Artículo 1°, el Protocolo tiene por objeto complementar y facilitar la aplicación del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Colombia del 29 de mayo de 1997, con apego pleno a los principios de soberanía e integridad territorial.

El artículo 2° señala el ámbito de aplicación: solicitudes de asistencia judicial que se cursen las Partes cuya finalidad sea la investigación y represión penal del terrorismo, el tráfico de sustancias estupefacientes y de insumos químicos, el lavado de dinero y/o blanqueo de capitales, y demás delitos conexos. El protocolo precisa los conceptos de “terrorismo”, “organización delictiva” y “delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y de insumos para su elaboración”.

El artículo 3°, los trámites y procedimientos para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial se deben cumplir a la brevedad, a menos que sean incompatibles con el ordenamiento jurídico de la Parte requerida. Se debe dar aviso cuando quiera que no sea posible atender la solicitud.

El artículo 4° trata sobre el intercambio espontáneo de información, de modo que las autoridades de ambas Partes suministren información sin que tenga que mediar solicitud expresa.

El artículo 5° garantiza la protección a los testigos y peritos que intervienen en las investigaciones y causas judiciales, vinculándolos a los programas de protección contemplados en el ordenamiento jurídico de las Partes.

El artículo 6° incluye, básicamente, disposiciones sobre el uso de medios técnicos y procedimientos para oír a una persona como testigo o perito cuando no pueda comparecer a la diligencia, entre los que se incluye la videoconferencia, la cual se sujetará a las disposiciones del derecho interno de la Parte en la que se encuentre el perito o testigo. Como verifica el Gobierno en su exposición de motivos, el uso de medios técnicos para la recepción de testimonios se encuentra previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual las previsiones del Protocolo están perfectamente articuladas con las del ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 7° se incluye la institución de la entrega vigilada como una modalidad de cooperación nueva con respecto al Convenio de 1997, indicando que las Partes se comprometerán a permitir en sus territorios, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico fundamental y a petición de la otra Parte, entregas vigiladas en el marco de investigaciones penales. La entrega vigilada

está prevista también en el artículo 243 del actual Código de Procedimiento Penal Colombiano.

El artículo 8°, las Partes convienen en el establecimiento de equipos conjuntos para llevar a cabo investigaciones penales en sus respectivos territorios cuando estas se adelanten en una Parte y revista tal grado de complejidad que afecte a la otra Parte; o cuando, por las circunstancias de la investigación se requiera la acción coordinada y concertada de las autoridades competentes. El mismo artículo prevé la composición de tales Equipos, los criterios generales que orientan su actuación y las limitaciones al uso de la información obtenida con ocasión de sus actuaciones conjuntas.

El artículo 9° también complementa las disposiciones del Convenio de 1997 con el Reino de España, consistente en incluir el mecanismo de las Operaciones Encubiertas, a efectos de que en las investigaciones intervengan agentes infiltrados o bien con otra identidad. Esta medida es acorde con el artículo 242 de nuestro Código de Procedimiento Penal (en concordancia con los artículos 241 y 279 del mismo Código), referido a la actuación de agentes encubiertos para determinar si el imputado en una investigación que se adelanta persiste desarrollando actividades criminales.

Los artículos 10 y 11 se refieren a la responsabilidad penal y civil de los funcionarios que intervienen en las operaciones de *entrega vigilada*, *investigaciones conjuntas* y *operaciones encubiertas*. Se crean procedimientos breves de indemnización de perjuicios, para casos de daños en un Estado Parte.

El artículo 12 prevé la protección de los datos de carácter personal que se hayan transmitido con ocasión de la asistencia prevista en el Protocolo, restringiendo su uso a procedimientos judiciales o administrativos, o para cualquier otra finalidad, previa autorización de la Parte remitente o transmisora.

El artículo 13 del Protocolo, aplicarían otros mecanismos de cooperación judicial penal: Intercambio de experiencias jurídico científicas en materia de investigación criminal, terrorismo, tráfico de estupefacientes, tráfico de insumos químicos, lavado de dinero, y blanqueo de capitales, delincuencia organizada y delitos conexos; Intercambio de publicaciones relacionadas con modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales; organización de jornadas académicas con participación de fiscales, jueces, magistrados y demás servidores de las entidades encargadas de la investigación y juzgamiento de conductas punibles, y programas de cooperación para la asistencia a víctimas.

El artículo 14 se refiere a disposiciones relativas a la entrada en vigor, el término de vigencia y la forma como las Partes pueden dar por terminado el Protocolo. En este sentido, se explica que este Instrumento entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el canje de instrumentos de ratificación, permaneciendo vigente hasta la fecha en que esté vigente el Convenio de 1997, o en su defecto, cuando las Partes decidan denunciarlo, caso en el cual dejará de regir seis meses después de formalizada la denuncia. El canje de instrumentos de ratificación como mecanismo por el cual se perfecciona el vínculo internacional que liga a Colombia respecto del Protocolo se producirá tan pronto como se cumpla con el trámite de aprobación legislativa y de revisión constitucional.

El anterior protocolo se enmarca en la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se aprobó el tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, a fin de que los Estados Miembros al celebrar en adelante esta clase de convenios, contarán con un mecanismo eficaz que repercuta favorablemente en los resultados de las investigaciones penales sobre delitos con influencia transnacional, con expectativas más amplias que las contempladas en la Convención de Viena de 1988, por cuanto se extiende el campo de aplicación de la asistencia judicial recíproca a distintas materias de orden penal y se precisan otros aspectos relativos a esa asistencia. Desde aquel entonces, tanto en su estructura general, como en el contenido específico de sus disposiciones, los tratados de cooperación o asistencia judicial penal están basados en un mismo modelo, como guía para armonizar los sistemas de colaboración judicial entre los Estados.

De lo anterior puedo concluir que el protocolo adicional al convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, cumple con los principios de conveniencia nacional, reciprocidad y equidad exigidos en nuestra Constitución, al igual que revisada la normatividad interna, en especial el Código de Procedimiento Penal, está acorde a

la reglamentación sobre asistencia judicial, entregas vigiladas y operaciones encubiertas, y por tal motivo presento la siguiente proposición:

PROPOSICION

Dese primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, 051 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997"*, suscrito en Madrid a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Atentamente,

Joaquín Camelo Ramos,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NUMERO 281 DE 2007 CAMARA, 080 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte del servidor público.

Bogotá, D. C., julio 25 de 2007

Señores:

Mesa Directiva

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Despacho

Referencia. Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la mesa directiva de esta célula legislativa, que dispone bajo mi responsabilidad el encargo de rendir ponencia al **Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte del servidor público**, para lo cual presento el siguiente informe:

Autor: Honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

El proyecto de ley es de suma importancia dada la poca claridad que versa sobre el tema en el artículo 699 del Código Civil lo que podría permitir dudas sobre la titularidad del Estado sobre los bienes muebles sin dueño o bienes mostrencos.

El proyecto busca también compensar las pérdidas materiales de las víctimas del conflicto armado interno, dado que no se encontrará debidamente atendidas por la Red de Solidaridad Social debido a su escasez de recursos, la Ley 793 de 2002 que destina los bienes objeto de extinción de dominio "para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada", deja por fuera a las víctimas de la violencia y la posibilidad de que los recursos puedan ser usados para la atención de estas.

El proyecto aprobado en la plenaria del Senado de la República busca además tipificar el delito cometido por servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados.

CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Regular con claridad la propiedad a favor de la Nación de los bienes muebles sin dueño hallados por parte de los servidores públicos.

Es necesario que se dé claridad sobre la propiedad de los bienes muebles encontrados y que no posean dueño, para que no ocurra como en el pasado con el grupo de soldados que encontró unos dineros y se apropiaron de ellos y no existe la claridad de la propiedad de esos dineros y de si existe o no un peculado por apropiación. Cabe resaltar que solo se pretende legislar sobre los bienes muebles ya que sobre los bienes inmuebles sin dueño, baldíos o vacantes existe una legislación en el artículo 703 del Código Civil, dichos bienes inmuebles están a cargo de la Nación. La administración de los bienes inmuebles, vacantes o baldíos ya posee un marco jurídico como la Ley de Reforma Agraria y la Ley 388 sobre Ordenamiento Territorial y uso del suelo.

Por lo anterior resulta inconveniente incluir los bienes inmuebles dentro del articulado del proyecto.

2. Aplicar una destinación específica a dichos bienes hallados por servidores públicos o el producto que de su enajenación resultare.

El segundo objetivo del proyecto incluye un aspecto social en atención a la población desplazada y a los soldados heridos en combate también en reparar a las víctimas del terrorismo en Colombia mediante la designación específica de estos bienes hallados de manera fortuita por servidores públicos a la Consejería para la Acción Social. Este organismo cumple con las funciones específicas de atención a la población desplazada y a las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

3. Los servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado.

Con los argumentos anteriormente expuestos y analizando el curso que ha tenido el proyecto de ley en Comisión Segunda y Plenaria de Senado, así como las observaciones presentadas por los Ministerios de Defensa y Hacienda y Crédito Público y con las modificaciones realizadas me permito proponer el siguiente texto al Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, *por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público.*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2007 CAMARA, 080 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los bienes mostrencos, encontrados de manera fortuita por servidores públicos en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará parte de estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación a la atención de la población desplazada mediante la Consejería para la Acción Social.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará teniendo los derechos sobre aquellos bienes muebles que sean encontrados por particulares.

Parágrafo 2°. Cuando estos bienes fueren encontrados por miembros de la fuerza pública, en razón de la función constitucional, el 40% de dicho valor será destinado para cubrir la misma política social para los soldados discapacitados y los familiares de los heridos en combate, para los efectos de garantizarles una vivienda y un medio de subsistencia digno.

Artículo 2°. En todos los casos los servidores públicos deberán reportar ante la Fiscalía General de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita. En el evento de que sobre el bien hallado se tenga indicio de que es el resultado de actividades ilícitas por parte de grupos armados ilegales, se iniciará el correspondiente proceso judicial de extinción del dominio a favor del Estado. De no constatarse indicio alguno de que los bienes estén vinculados con actividades ilícitas podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar, la Consejería para la Acción Social.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación tal y como lo determina la Ley 793 de 2002.

Parágrafo. En caso de que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz, los recursos provenientes de estos se registrarán por lo estipulado en dicha ley.

Artículo 4°. En caso de que los bienes muebles hallados sean de carácter cultural o arqueológico, la Fiscalía General de la Nación tendrá la obligación de dar aviso inmediato de tal hecho al Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Los servidores públicos que se apropien total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por negligencia o descuido los bienes hallados, incurrirán en el delito de peculado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

Representante a la Cámara,

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Ponente.

PROPOSICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público.**

De los honorables Representantes,

El Representante a la Cámara,

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 SENADO, 305 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se rinde honores a la memoria
del Presidente Carlos Lleras Restrepo.*

Bogotá, D. C., julio de 2007

Honorable Representante

Presidente

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, 305 de 2007 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a consideración para discusión de la Honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, 305 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.*

ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue presentada al Congreso de la República por los honorables Senadores Juan Fernando Cristo B., Julio Alberto Manzur A., Nancy Patricia Gutiérrez C., Carlos García Orjuela, Gustavo Petro, Gabriel Zapata Correa, Samuel Arrieta Buelvas, Alexandra Moreno P., quienes hacen parte de las diferentes bancadas reconocidas ante el Congreso de la República.

El proyecto surtió trámite ante la Comisión Segunda y la Plenaria del Senado de la República, instancias en las que fue aprobado y en las que se le hicieron algunas modificaciones que enriquecieron y fortalecieron el proyecto.

Vale la pena precisar que durante el trámite surtido, el Gobierno Nacional mediante carta de fecha 3 de mayo de 2007, enviada por el señor Ministro de Hacienda, doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar, avaló la iniciativa y aseguró que “no encuentra observaciones de carácter fiscal” frente a la misma.

OBJETO

Tal y como su nombre lo indica el proyecto que se pone a consideración de la Honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, tiene como fin, ante la proximidad del primer centenario de su nacimiento, rendir un homenaje y exaltar los valores del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lleras Restrepo, quien adelantó en Colombia profundas reformas económicas, políticas y sociales en aras de construir un país equitativo, igualitario y con justicia social.

El doctor Lleras Restrepo nació el 12 de abril del año 1908 en Bogotá, se graduó de bachiller en Filosofía y Letras en 1924 en el Instituto de La Salle, para posteriormente graduarse como Abogado de la Universidad Nacional en 1930.

Adelantó una amplia carrera política como diputado, Secretario de Gobierno de Bogotá, Representante a la Cámara, Contralor General de la República, Senador, Ministro de Hacienda y Presidente de la República.

Durante su Gobierno impulsó la reforma agraria, suprimió el mercado libre de divisas eliminando la diversidad de tasas de cambio e imponiendo la famosa devaluación “gota a gota”, reguló la inversión extranjera en Colombia y la colombiana en el exterior, estableció el impuesto de retención en la fuente, inició la interconexión eléctrica en el país, superó el déficit de la balanza de pagos, condujo con acierto la difícil situación de la deuda externa, saneó las finanzas públicas e impulsó la inversión productiva de recursos públicos allí donde la iniciativa privada flaqueaba. En desarrollo de esta última perspectiva, su Gobierno impulsó notablemente la actividad del Instituto de Fomento Industrial (IFI). En general, su política económica, y su aspiración de “...hacer un capitalismo con criterio social para mejorar la economía colombiana...”, rindió buenos frutos.

Adelantó igualmente la Reforma Constitucional de 1968, la cual constituyó la materialización de la transformación institucional del Estado.

Desde el punto de vista institucional, organizó la carrera administrativa y la estructura de la administración pública nacional, cuya esencia hoy se conserva. Creó las figuras de la “adscripción” y la “vinculación”, a efecto de evitar la acción desordenada de numerosas entidades descentralizadas, confiando su orientación a los Ministerios. Fortaleció estos últimos, dándoles una visión técnica y creando la figura de los Viceministros. Reorganizó el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y creó el “Consejo Nacional de Política de Planeación” (Conpes), confiándole al sector de la planeación así fortalecido, la coordinación de la financiación externa, la asistencia técnica en materia de inversiones públicas y la coordinación de los programas de desarrollo.

Durante su gestión como gobernante, se crearon el Fondo Nacional de Ahorro, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); el Instituto de Recursos Naturales No Renovables (Inderena), el Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo); el Instituto Colombiano de Ciencias (Colciencias); el Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura); el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (ICCS); el Instituto Colombiano para la Educación Superior (Icfes) y el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

En el nivel territorial reorganizó el ordenamiento territorial y se crearon los departamentos de Risaralda y Quindío.

En el campo internacional, creó y puso en marcha el Pacto Andino, apoyó la aprobación del Pacto Andrés Bello y restableció las relaciones con la Unión Soviética y con los países detrás de la “cortina de hierro”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, creo oportuno y más que merecido que esta Comisión Segunda dé trámite favorable al presente proyecto de ley, por lo que presento la siguiente:

PROPOSICION

Solicito a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, 305 de 2007 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.**

De los honorables Representantes,

Luis Felipe Barrios Barrios,

Representante.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 SENADO, 305 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se rinde honores a la memoria
del Presidente Carlos Lleras Restrepo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 12 de abril del año 1908, a quien fuera símbolo de la autoridad presidencial, arquitecto de nuestra Administración Pública, gestor de la Reforma Constitucional de 1968, guardián de la majestad del Estado e impulsor

decidido de una política económica vigorosa a favor del crecimiento con justicia social.

Artículo 2°. Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación construir en la ciudad de Bogotá, D. C., una estatua de Carlos Lleras Restrepo, la cual será encargada a un escultor colombiano con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. El Fondo Nacional de Ahorro se denominará en adelante “Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 4°. La Escuela Superior de Administración Pública, dentro de la Escuela de Alto Gobierno, creará la cátedra “Carlos Lleras Restrepo” destinada a la excelencia en la formación de los más altos funcionarios del Estado en el nivel directivo o asesor.

Artículo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública podrá contratar la edición de las obras de Carlos Lleras Restrepo, las que publicará acompañadas de la biografía que realice un historiador escogido por esa misma entidad mediante concurso de méritos.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 8 de abril del año 2008, con la siguiente leyenda: “Carlos Lleras Restrepo, Desarrollo con criterio social”.

Artículo 7°. Durante el año 2008, el Gobierno de Colombia convocará a sus pares pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones para deliberar sobre el futuro de la misma. El nombre del evento será “Reflexión sobre el futuro de la Comunidad Andina de Naciones. Foro Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 8°. Los Juegos Deportivos Nacionales a partir de la fecha se denominarán “Juegos Deportivos Nacionales Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 9°. Las nuevas becas que otorgue el Icetex se denominarán “Becas Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 10. El próximo billete que emita el Banco de La República tendrá en una de sus caras la figura del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 11. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir de la fecha se llamará “Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras”.

Artículo 12. El organismo competente realizará un documental para televisión que será transmitido por el Canal Institucional, el cual recogerá la historia de la vida y obra del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 14. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Felipe Barrios Barrios.

Representante.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO, 209 DE 2007 CAMARA
por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2007

Doctora:

SANDRA CEBALLOS AREVALO

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

CAMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 35 de 2006 Senado, 209 de 2007 Cámara**, por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda,

Carlos Enrique Soto Jaramillo.

I. Antecedentes.

La presente iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Carlos Ferro Solanilla, cursando el trámite respectivo en el Senado de la República y siendo aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes según consta en el Acta número 40 del 6 junio de 2007 de la Comisión Primera.

Antecedentes en materia de simplificación normativa.

El tema ha sido abordado en diversas ocasiones y de diversas maneras, pero los resultados no han sido satisfactorios. En el mejor de los casos los esfuerzos concluyen con leyes y decretos antitrámites y de desregulación, pero el problema de la inflación normativa sigue intacto.

Vale la pena señalar que con ocasión de la fusión de los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho se expide el Decreto 200 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones.

En el capítulo dedicado a su estructura y funciones de sus dependencias asigna en su artículo 21 a la Dirección de Ordenamiento Jurídico las siguientes funciones:

- Elaborar los planes y programas necesarios para el diseño de las políticas y estrategias para la racionalización y coherencia del ordenamiento jurídico y la simplificación normativa.
- Coordinar la aplicación de las políticas y estrategias adoptadas por el Gobierno Nacional para la racionalización y coherencia del ordenamiento jurídico y la simplificación normativa.
- Proponer reformas normativas o participar en su formulación, asesorar al Gobierno Nacional y a sus entidades en la elaboración de proyectos normativos.

Por su parte, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, “*Hacia un Estado comunitario*”, en su capítulo segundo donde describe los programas de inversión, en el aparte dedicado a la Seguridad Democrática con respecto al fortalecimiento del servicio de justicia establece: “Se formulará y pondrá en marcha una política orientada a brindar seguridad jurídica y coherencia y simplificación del ordenamiento normativo”. Los Departamentos Nacional de Planeación y el de la Función Pública, también se han ocupado del tema, sin resultados satisfactorios.

II. Diagnóstico.

La política de simplificación se hace necesaria para combatir la situación actual del ordenamiento jurídico, la cual se caracteriza por tres fenómenos: Incertidumbre institucional, inflación legislativa y baja duración de la vigencia de las normas. Estas tres circunstancias se constituyen en indicadores que determinan las necesidades, repercusiones y oportunidad que generan los cambios propuestos en la presente iniciativa legislativa.

a) Incertidumbre institucional:

La incertidumbre institucional consiste en que los ciudadanos no saben a ciencia cierta cuáles son las normas que les son aplicables. Dicha incertidumbre se origina en la excesiva discrecionalidad de las ramas del Poder Público en la expedición de códigos, leyes, decretos y normas en general que produce una normatividad voluminosa y cambiante.

Los problemas de incertidumbre institucional se pueden analizar desde dos enfoques. El primero en la expedición de legislación donde la incertidumbre se genera en el excesivo aumento de normas, la inestabilidad que estas presentan, la corta vigencia de las mismas y la generación de derogatorias tácita. El segundo se refiere a las dificultades en el ejercicio del poder judicial, que encuentra problemas en la solución de conflictos debido a la inestabilidad generada por la inexistencia de obligatoriedad de la jurisprudencia, y los constantes cambios en la misma, las modificaciones permanentes en los procedimientos, la redefinición permanente de competencias y la creación de nuevas jurisdicciones. De esta manera la discrecionalidad no controlada deteriora los servicios de justicia.

b) Inflación Legislativa:

La inflación legislativa se puede definir como el uso excesivo de las facultades de expedir normas que tienen tanto el Congreso de la República,

como la Rama Ejecutiva. Estas facultades generan la expedición de normas innecesarias o que producen más costos de transacción que los beneficios reales que producen en la solución de conflictos específicos. Además, la mayor complejidad de la legislación estimula el número de litigios, hace más difícil y costosa la actualización de los funcionarios de la Rama Judicial y, por esta vía, se deriva en la lenta resolución de los conflictos. A partir de la Constitución de 1991 la inflación normativa fue resultado del intento del legislador por acomodar el ordenamiento jurídico existente en ese momento, al nuevo estado social y económico fruto de la nueva Constitución. Lo anterior, aunado a la creación de derecho por el juez de tutela y las dificultades en la administración de justicia producto del conflicto armado en el país, define el panorama actual de las fallas del ordenamiento jurídico en Colombia.

La inflación legislativa produce efectos negativos desde diferentes puntos de vista, tales como la inversión extranjera (que se desincentiva por la inestabilidad del ordenamiento jurídico), la conflictividad (que se incrementa en la medida en que se producen normas que pueden generar efectos contradictorios), y en general la incertidumbre por el conocimiento de las normas aplicables a un tema determinado. Además, en materia penal la inflación normativa afecta negativamente la capacidad de Estado para iniciar los procesos de investigación y juzgamiento de los delitos, en virtud del principio de favorabilidad.

c) Vigencia:

Otro indicador del estado actual de nuestro ordenamiento jurídico es la antigüedad o vigencia de las normas. La duración de una norma determina el grado de conocimiento, asimilación y aceptación de las normas por los ciudadanos, lo cual constituye uno de los más importantes factores de legitimidad del ordenamiento jurídico. La mayor vigencia de una norma reduce la probabilidad de diferencias y desacuerdos sobre la misma, propende por la generación de jurisprudencia al respecto y agiliza la solución de los conflictos. En nuestro país, las normas han pasado de tener un promedio de vigencia muy alto, a la expedición continua de normas jurídicas sobre los mismos temas, haciendo que la vigencia de cada una en particular se vea reducida de manera importante.

d) Efectos de la inestabilidad:

La inestabilidad generada por los tres factores señalados crea efectos sociales negativos como reducción en los niveles de acceso a la justicia, desconocimiento de los derechos de los ciudadanos y la percepción de que el cumplimiento de la ley no es necesario, debido a las dificultades en su aplicación. Pero además, esta inestabilidad genera incertidumbre para los agentes económicos de un país y constituye un componente de riesgo relevante, en la medida en que aumenta los costos de información y de transacción. Es por esta razón que la estabilidad en el marco jurídico legal constituye un elemento necesario para el crecimiento económico de la mano con la consideración de los efectos económicos de las normas y del resultado del desempeño del sector judicial como consecuencia de la expedición de las mismas. La frecuente alteración de leyes e interpretaciones constitucionales y legales, dificulta a los empleados públicos y al sector privado la generación y ejecución de proyectos a largo plazo. Además este hecho constituye un obstáculo a la cooperación internacional y a la producción e inversión en el campo económico del país¹.

III. Objeto del proyecto de ley.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el proceso de formación de las leyes y dictar algunas normas en materia de simplificación del ordenamiento jurídico. Para ello se propone:

En primer lugar, y de acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Decreto 200 de 2003 a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, se le ordena adelantar los procesos de simplificación normativa, siendo obligación permanente de este Ministerio la presentación de los respectivos proyectos de ley que tengan por objeto derogar las normas obsoletas por ineficaces, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, a fin de que el Congreso de la República los estudie y proceda a darles trámite.

De igual manera se le otorga un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, para que el Ministerio del Interior y de Justicia inicie la presentación del Congreso de la República, de los proyectos de ley de simplificación normativa, y se dispone que dicho proceso deberá concluirse dentro de los 18 meses siguientes.

Así mismo, establece que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, los organismos de control y vigilancia y la Organización Electoral, en sus ámbitos respectivos, promoverán estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de simplificación normativa y el resultado de sus estudios deberán informarse a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia.

De igual manera, la iniciativa consagra que los gobernadores y los alcaldes en los municipios, deben promover estudios e investigaciones para contribuir al propósito de esta iniciativa, con el objeto de presentar los correspondientes proyectos de ordenanza o acuerdo.

Así mismo, el proyecto modifica el artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, que trata sobre la presentación de los proyectos con el propósito de que los mismos, además de versar sobre una misma materia, de manera clara enuncien si modifican o derogan leyes o decretos-ley, establece que ningún proyecto de ley, ordenanza o acuerdo podrá en el futuro contener la disposición: Quedan derogadas las normas que le sean contrarias y que los mismos podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

La iniciativa también modifica el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 respecto del *Orden de la redacción del proyecto*, establece que en todo proyecto de ley debe incluirse: Título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Al final de la parte dispositiva, deberán señalarse, de manera expresa, las disposiciones que se modifican, adicionan, complementan o derogan y si se altera el mismo, el Presidente de la respectiva Cámara devolverá el proyecto para su corrección.

De igual manera la presente iniciativa modifica el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 en el sentido de que la presentación del informe de ponencia será por escrito, en original, dos copias y medio magnético, al Secretario de la Comisión Permanente. Dicha ponencia deberá verificar y confirmar la exactitud de la derogatoria de la normatividad vigente expuesta en el proyecto de ley, para lo cual podrá solicitar, a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, que en un término no mayor **a diez (10) días**, le informe al respecto. Este aspecto se modifica en la ponencia para segundo debate ya que pasa de 5 a 10 días dicho término.

La publicación del informe de ponencia se hará en la *Gaceta del Congreso*, dentro de los tres (3) días siguientes por intermedio del Secretario de la respectiva Comisión o la Secretaría General, y que para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por medio mecánico o electrónico para hacerlo llegar a los miembros de la Comisión, antes de la sesión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la *Gaceta del Congreso*.

Modifica el artículo 195 de la Ley 5ª de 1992 disponiendo que el Senado de la República contratará los servicios técnicos y profesionales para la preparación y publicación, en la página web de la Secretaría General, las leyes que, al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas incluidas las sentencias de constitucionalidad.

Se adiciona al numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, literal g), el cual se establece que Informe sobre los avances y proyecciones en materia de simplificación normativa, en el que se especificarán uno a uno los proyectos de ley presentados por el Gobierno sobre la materia. Este informe será enviado por el Ministerio del Interior y de Justicia dentro de los primeros 15 días de cada período legislativo.

Se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con un nuevo numeral 7, en el cual se establece que los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura presentarán informe semestral al Congreso de la República, sobre recomendaciones de simplificación normativa.

PROPOSICION

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas solicito a la plenaria de la Cámara: Dese segundo debate al **Proyecto de ley 35 de 2006 Senado, 209 de 2007 Cámara**, por la cual se promueve la simplificación normativa, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda,

Carlos Enrique Soto Jaramillo.

¹ Documento Ministerio del Interior y de Justicia (Internet).

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO, 209 DE 2007 CAMARA

por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El título del proyecto quedará igual.

En el artículo 1º se modifica el párrafo, el cual quedará así.

Artículo 1º. En desarrollo de la responsabilidad atribuida en el Decreto 200 de 2003 a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, de adelantar los procesos de simplificación normativa, será obligación permanente de este Ministerio la presentación de los respectivos proyectos de ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, a fin de que el Congreso de la República los estudie y proceda a darles trámite.

Parágrafo transitorio. Dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio del Interior y de Justicia deberá iniciar la presentación al Congreso de la República, de los proyectos de ley de simplificación normativa, en relación con las disposiciones legales de carácter nacional actualmente vigentes. Esta tarea deberá estar concluida dentro de los 18 meses siguientes.

El artículo 2º se modifica, se adiciona el párrafo, este texto fue aprobado en Senado.

Artículo 2º. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la Rama Judicial del Poder Público, lo mismo que los organismos de control y vigilancia y la Organización Electoral, en sus ámbitos respectivos, promoverán estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de simplificación normativa de que trata esta ley. Sus conclusiones deberán comunicarse a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo. Los órganos judiciales que declaren la nulidad de leyes y decretos-ley, deberán informar esta circunstancia de manera inmediata, a la Comisión de simplificación normativa.

El artículo 3º quedará igual.

El artículo 4º quedará igual.

El artículo 5º quedará igual.

El artículo 6º se modifica quedando así:

Artículo 6º. El artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original, dos copias y medio magnético, al Secretario de la Comisión Permanente. El informe de ponencia deberá verificar y confirmar la exactitud de la derogatoria de la normatividad vigente expuesta en el proyecto, para lo cual podrá solicitar el ponente a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, que en un término no mayor a **diez (10) días** le informe al respecto.

La publicación de los informes de ponencia se hará en la *Gaceta del Congreso*, dentro de los tres (3) días siguientes por intermedio del Secretario General de la respectiva Comisión o la Secretaría General de la corporación. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por medio mecánico o electrónico para hacerlo llegar a los miembros de la Comisión, antes de la sesión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la *Gaceta del Congreso*.

El no cumplimiento de la publicación de las ponencias en los términos previstos en el presente artículo, será causal de mala conducta para el funcionario responsable, ya sea del Congreso o de la Imprenta Nacional.

Parágrafo 1º. En caso de la renuncia, licencia temporal o suspensión de quien haya sido designado ponente, la Mesa Directiva de la respectiva Comisión, procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada.

En caso de la renuncia, licencia temporal o suspensión de quien como único ponente haya rendido el respectivo informe, la Mesa Directiva de la respec-

tiva Comisión procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada, con el propósito de que coadyuve la ponencia presentada o rinda una nueva ponencia, en los términos previstos en la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 2º. Los textos definitivos aprobados tanto en comisión como en plenaria antes de ser enviados a publicación, deberán ser firmados por el ponente o por el coordinador de ponentes y por el Secretario de la Comisión, o de la corporación, según fuese el caso.

El artículo 7º quedará igual.

El artículo 8º quedará igual.

El artículo 9º quedará igual.

El artículo 10 quedará igual.

El artículo 11 quedará igual.

Cordialmente,

Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda,

Carlos Enrique Soto Jaramillo.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO, 209 DE 2007 CAMARA

por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo de la responsabilidad atribuida en el Decreto 200 de 2003 a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, de adelantar los procesos de simplificación normativa, será obligación permanente de este Ministerio la presentación de los respectivos proyectos de ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, a fin de que el Congreso de la República los estudie y proceda a darles trámite.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio del Interior y de Justicia deberá iniciar la presentación al Congreso de la República, de los proyectos de ley de simplificación normativa, en relación con las disposiciones legales de carácter nacional actualmente vigentes. Esta tarea deberá estar concluida dentro de los 18 meses siguientes.

Artículo 2º. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la Rama Judicial del Poder Público, lo mismo que los organismos de control y vigilancia y la Organización Electoral, en sus ámbitos respectivos, promoverán estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de simplificación normativa de que trata esta ley. Sus conclusiones deberán comunicarse a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo. Los órganos judiciales que declaren la nulidad de leyes y decretos-ley, deberán informar esta circunstancia de manera inmediata, a la Comisión de simplificación normativa.

Artículo 3º. Los gobernadores en los departamentos, y los alcaldes en los municipios, deberán promover estudios e investigaciones que igualmente contribuyan al propósito de establecer las disposiciones anacrónicas, improcedentes, repetitivas, contradictorias, incompletas, o inexactas en la normatividad departamental o municipal, según el caso, con el objeto de presentar los correspondientes proyectos de ordenanza o acuerdo.

Artículo 4º. El artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, quedará, así:

Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley deberán versar sobre una misma materia y podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 5º. El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 145. Orden de la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto, debe incluirse: Título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos.

Al final de la parte dispositiva deberán señalarse, de manera expresa, las disposiciones que se modifican, adicionan, complementan o derogan. Sin este

orden y contenido, el Presidente de la respectiva Cámara devolverá el proyecto para su corrección.

Ningún proyecto de: Ley, Acto Legislativo, ordenanza o acuerdo podrá contener la disposición: Quedan derogadas las normas que le sean contrarias o expresiones similares.

Parágrafo. En las disposiciones referentes a la derogatoria de normas legales quedan prohibidas expresiones como la siguiente: "Deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Artículo 6º. El artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original, dos copias y medio magnético, al Secretario de la Comisión Permanente. El informe de ponencia deberá verificar y confirmar la exactitud de la derogatoria de la normatividad vigente expuesta en el proyecto, para lo cual podrá solicitar el ponente a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, que en un término no mayor a diez (10) días le informe al respecto.

La publicación de los informes de ponencia se hará en la *Gaceta del Congreso*, dentro de los tres (3) días siguientes por intermedio del Secretario General de la respectiva Comisión o la Secretaría General de la corporación. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por medio mecánico o electrónico para hacerlo llegar a los miembros de la Comisión, antes de la sesión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la *Gaceta del Congreso*.

El no cumplimiento de la publicación de las ponencias en los términos previstos en el presente artículo, será causal de mala conducta para el funcionario responsable, ya sea del Congreso o de la Imprenta Nacional.

Parágrafo 1º. En caso de la renuncia, licencia temporal o suspensión de quien haya sido designado ponente, la Mesa Directiva de la respectiva Comisión, procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada.

En caso de la renuncia, licencia temporal o suspensión de quien como único ponente haya rendido el respectivo informe, la Mesa Directiva de la respectiva Comisión, procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada, con el propósito de que coadyuve la ponencia presentada o rinda una nueva ponencia, en los términos previstos en la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 2º. Los textos definitivos aprobados tanto en comisión como en plenaria antes de ser enviados a publicación, deberán ser firmados por el ponente o por el coordinador de ponentes y por el Secretario de la Comisión, o de la corporación, según fuese el caso.

Artículo 7º. El artículo 195 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 195. Publicación en un solo texto. El Senado de la República contratará los servicios técnicos y profesionales para la preparación y publicación, en la página web de las Secretarías Generales, de las leyes y la Constitución Política, que al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas incluidas las sentencias de constitucionalidad.

Esta página web será destinada exclusivamente para la publicación de la información legislativa de la Corporación.

Parágrafo. La publicación en la página web de que trata el presente artículo, no exime el deber de hacer las publicaciones en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 8º. Adiciónese al numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, un literal g) así:

g) Informe sobre los avances y proyecciones en materia de simplificación normativa, en el que se especificarán uno a uno los proyectos de ley presentados por el Gobierno sobre la materia. Este informe será enviado por el Ministerio del Interior y de Justicia dentro de los primeros 15 días de cada período legislativo.

Artículo 9º. Adiciónese el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con un nuevo numeral que se distinguirá con el número 7, el cual quedará así:

7. Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura presentarán informe semestral al Congreso de la República, sobre recomendaciones de simplificación normativa.

Artículo 10. La presente ley modifica los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda,

Carlos Enrique Soto Jaramillo.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO, 209 DE 2007 DE CAMARA

por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo de la responsabilidad atribuida en el Decreto 200 de 2003 a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, de adelantar los procesos de simplificación normativa, será obligación permanente de este Ministerio la presentación de los respectivos proyectos de ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, a fin de que el Congreso de la República los estudie y proceda a darles trámite.

Parágrafo transitorio. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio del Interior y de Justicia deberá iniciar la presentación al Congreso de la República, de los proyectos de ley de simplificación normativa, en relación con las disposiciones legales de carácter nacional actualmente vigentes. Esta tarea deberá estar concluida dentro de los 18 meses siguientes.

Artículo 2º. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la Rama Judicial del Poder Público, lo mismo que los organismos de control y vigilancia y la Organización Electoral, en sus ámbitos respectivos, promoverán estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de simplificación normativa de que trata esta ley. Sus conclusiones deberán comunicarse a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 3º. Los gobernadores en los departamentos, y los alcaldes en los municipios, deberán promover estudios e investigaciones que igualmente contribuyan al propósito de establecer las disposiciones anacrónicas, improcedentes, repetitivas, contradictorias, incompletas, o inexactas en la normatividad departamental o municipal, según el caso, con el objeto de presentar los correspondientes proyectos de ordenanza o acuerdo.

Artículo 4º. El artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley deberán versar sobre una misma materia y podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

Artículo 5º. El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 145. Orden de la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto, debe incluirse: Título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos.

Al final de la parte dispositiva deberán señalarse, de manera expresa, las disposiciones que se modifican, adicionan, complementan o derogan. Sin este orden y contenido, el Presidente de la respectiva Cámara devolverá el proyecto para su corrección.

Ningún proyecto de: Ley, Acto Legislativo, ordenanza o acuerdo podrá contener la disposición: Quedan derogadas las normas que le sean contrarias o expresiones similares.

Parágrafo. En las disposiciones referentes a la derogatoria de normas legales quedan prohibidas expresiones como la siguiente: "Deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Artículo 6º. El artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original, dos copias y medio magnético, al Secretario de la Comisión Permanente. El informe de ponencia deberá verificar y

confirmar la exactitud de la derogatoria de la normatividad vigente expuesta en el proyecto, para lo cual podrá solicitar, el ponente a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, que en un término no mayor a cinco (5) días le informe al respecto.

La publicación de los informes de ponencia se hará en la *Gaceta del Congreso*, dentro de los tres (3) días siguientes por intermedio del Secretario General de la respectiva Comisión o la Secretaría General de la corporación. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por medio mecánico o electrónico para hacerlo llegar a los miembros de la Comisión, antes de la sesión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la *Gaceta del Congreso*.

El no cumplimiento de la publicación de las ponencias en los términos previstos en el presente artículo será causal de mala conducta para el funcionario responsable, ya sea del Congreso o de la Imprenta Nacional.

Parágrafo 1°. En caso de la renuncia, licencia temporal o suspensión de quien haya sido designado ponente, la Mesa Directiva de la respectiva Comisión, procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada.

En caso de la renuncia, licencia temporal o suspensión de quien como único ponente haya rendido el respectivo informe, la Mesa Directiva de la respectiva Comisión procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada, con el propósito de que coadyuve la ponencia presentada o rinda una nueva ponencia, en los términos previstos en la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los textos definitivos aprobados tanto en comisión como en plenaria antes de ser enviados a publicación, deberán ser firmados por el ponente o por el coordinador de ponentes y por el Secretario de la Comisión, o de la corporación, según fuese el caso.

Artículo 7°. El artículo 195 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 195. Publicación en un solo texto. El Senado de la República contratará los servicios técnicos y profesionales para la preparación y publicación, en la página web de las Secretarías Generales, de las leyes y la Constitución Política, que al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas incluidas las sentencias de constitucionalidad.

Esta página web será destinada exclusivamente para la publicación de la información legislativa de la Corporación.

Parágrafo. La publicación en la página web de que trata el presente artículo no exime el deber de hacer las publicaciones en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 8°. Adiciónese al numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, un literal g), así:

g) Informe sobre los avances y proyecciones en materia de simplificación normativa, en el que se especificarán uno a uno los proyectos de ley presentados por el Gobierno sobre la materia. Este informe será enviado por el Ministerio del Interior y de Justicia dentro de los primeros 15 días de cada período legislativo.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con un nuevo numeral que se distinguirá con el número 7, el cual quedará así:

7. Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura presentarán informe semestral al Congreso de la República, sobre recomendaciones de simplificación normativa.

Artículo 10. La presente ley modifica los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley orgánica, con la mayoría exigida en la Constitución y la Ley 5ª de 1992, según consta en el Acta número 40 del 6 de junio de 2007, igualmente fue anunciado para discusión y votación el día 30 de mayo de 2007, según consta en el Acta 39 de esa misma fecha.

Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, junio 15 de 2007

Doctora

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar el informe de Ponencia para Segundo debate al **Proyecto de ley número 256 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones.

Con el ánimo de ampliar los argumentos sobre el Proyecto en mención, los honorables Representantes Venus Albeiro Silva Gómez y Mauricio Parodi suscribieron una proposición en donde se solicitó la realización de una Audiencia Pública para escuchar las diferentes manifestaciones de los Gremios, Sindicatos, Centrales Obreras y Funcionarios del alto Gobierno.

Dicha Proposición fue presentada y aprobada el día 9 de mayo de 2007, por los Miembros de la Comisión Séptima Permanente de la Cámara de Representantes.

Que mediante Resolución número 08 del 9 de mayo de 2007, y acogiéndose al artículo 230 de la Ley 5ª, la Mesa Directiva de esta Célula Congresional Autorizó Audiencia Pública sobre el proyecto de ley para el día miércoles 16 de mayo de 2007, a las 10:00 a. m. en el salón de sesiones de la Comisión.

Para esta Audiencia se invitó a los Medios de Comunicación, al Ministro de la Protección Social, a la Ministra de Educación Nacional, al Director de Coldeportes, etc.

Por otra parte se hicieron presentes los siguientes entes de la Sociedad, así:

Universidad Nacional, Fettraserpup, Consejo Colombiano de Seguridad, Junta Calificación Invalidez, Sintralecol, Fasecolda, Universidad Javeriana, Superintendencia Financiera, Sintrateléfonos, Seguridad Vida Colpatria, Universidad Distrital, CUT, Universidad del Bosque, Seguros Bolívar, Sintraime, entre otros.

En la Audiencia en mención tuvieron la oportunidad de intervenir las diferentes personalidades entre las que tenemos:

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Doctora Marcela Giraldo – Directora General de Riesgos Profesionales MPS.

Presentó el contenido del proyecto de ley, explicó la importancia de reestablecer las definiciones, justificó que el contenido de la definición de AT es favorable a los trabajadores y abarca todas las situaciones de riesgo laboral. Explicó con detalle la necesidad de cambiar el esquema de calificación de pérdida de capacidad laboral por el instituto de peritaje propuesto.

Doctor Hugo Mantilla Ruiz

Asesor Seguridad Social Servidores Públicos M.P.S.

Eliminar las excepciones de la definición de accidente de trabajo, en especial la de los permisos sindicales.

Unificar el tiempo para cálculo de IBL en AT y EP.

Que las ARP devuelvan semestralmente o anualmente al Fondo de Riesgos Profesionales el dinero que no se gastan y les sobra.

Definir claramente qué es promoción y prevención en salud ocupacional respecto de las actividades que deben realizar las ARP para el informe del artículo 5° del proyecto de ley y para evitar desviar recursos a fines no propios

del sistema. Definir qué es el sistema de calidad en riesgos profesionales. Establecer plazos para todo lo que requiere reglamentación.

En el consejo de administración de la Institución de Peritaje Médico-laboral no deben participar las ARP, se constituyen en juez y parte. Se debería incluir en el consejo 1 representante del tribunal de ética médica y de la academia nacional de medicina.

Se deben flexibilizar las condiciones para afiliación de independientes a través de agremiaciones para reducir su número mínimo a 50 y para que el “no estar trabajando” no sea objeción para la cobertura del sistema de riesgos profesionales. Que se afilien solo con la certificación de constitución legal.

Fasecolda

Paula López Bendemiati-Directora Cámara Técnica

Destacó la importancia del proyecto dado que el 1295 ha sido objeto de varias sentencias de inconstitucionalidad por exceso del Ejecutivo en el ejercicio de las facultades otorgadas, lo cual motivó en su momento la Ley 776 de 2002. En este caso el riesgo jurídico es muy grande, el tema cuestionado es la definición misma de una de las coberturas centrales del sistema, cual es el accidente de trabajo. Preciso que el proyecto se puede dividir en dos partes, la primera es la de las definiciones declaradas inexequibles, parte que es indispensable sea ley antes del 20 de junio. Apoyó las propuestas de Minprotección, en especial el cambio en el esquema de calificación y el fortalecimiento de las actividades de promoción y prevención en las Pymes. Planteó que cualquier consideración sobre las coberturas del sistema debe considerar que este está diseñado sobre la base de un principio rector: el riesgo creado por un empleador que decide el proceso productivo, riesgo que asumen sus trabajadores y por tanto el empleador ha de reparar sus consecuencias. Señaló la existencia de un mecanismo de solidaridad al interior del sistema en el diseño mismo por el cual, por un trabajador se cotiza una suma baja que no corresponde en absoluto al monto de cualquiera de las coberturas del sistema, pero que este hace una bolsa común con los recursos y redistribuye entre trabajadores de ingresos altos y bajos y entre empresas grandes y pequeñas. Toda actividad que pueda enmarcarse dentro de la responsabilidad del empleador y que sea controlable por este deber ser objeto de cobertura por el sistema de riesgos profesionales. Lo que no se inscriba en esta relación sí debe ser objeto de cobertura de la seguridad social pero no de este sistema en particular.

Renán Alfonso Rojas- Presidente Ejecutivo Consejo Colombiano

Destacó los logros positivos del sistema, sus avances en prevención y que sus coberturas son superiores al resto de la seguridad social. Aclaró que los mismos están y deben estar restringidos a la órbita del riesgo creado por el empleador. Destacó la asignación incremental de recursos a la prevención de riesgos, que cualquier decisión que se tome no debe comprometer la viabilidad financiera de largo plazo de un sistema que ha probado buenos resultados para los trabajadores. Se debe mantener la voluntariedad de la afiliación de los trabajadores independientes. Apoya propuesta de Gobierno, pide que se analice la entidad de peritaje médico-laboral para que no sea una entidad burocrática más que aumente los costos de la seguridad social.

Alerta sobre la necesidad de reglamentar en un futuro cercano los siguientes temas:

- Control evasión y elusión. Sanciones.
- Variación de la cotización.
- Sistema de incentivos para que las empresas vayan más allá del cumplimiento de requisitos mínimos legales.
- Clasificación de empresas por actividad económica.
- Sistema integral y compartido de aseguramiento en seguridad social para los independientes que incluya lo común y lo profesional.
- Diagnóstico y tabla de enfermedades profesionales.

Saúl Peña -Sindicato ISS

El sistema de riesgos profesionales tiene muchas tareas pendientes y amerita una revisión de fondo de todos sus asuntos, tales como el monto de las prestaciones que reconoce, el proceso de calificación, la tabla de valuación de incapacidades. Planteó que es necesario revisar lo aprobado en la ley del Plan de Desarrollo pues varios temas de riesgos profesionales ya fueron legislados ahí y de pronto esto es una “trampa” del Gobierno de poner en discusión temas

que ya había definido en ese espacio, tales como la afiliación de trabajadores por días (artículo 40), la calificación de pérdida de capacidad laboral en entidades públicas (artículo 47) y la autorización para enajenar entidades públicas de seguridad social (artículo 171), lo cual no es más que un aval para vender el ISS. Existe un estudio contratado por el ISS por 340 millones de pesos que dice que la ARP vale 960 mil millones de pesos y de pronto todo el esquema no es más que un paso del “monopolio público al oligopolio privado”.

Es necesario revisar la destinación del fondo de riesgos profesionales el cual le debe devolver al ISS el mayor valor consignado.

- La definición de ATEP debe ser amplia y sin excepciones.
- La definición de EP debe ser la de la de OIT incluyendo la lista. La van a entregar.
- Se debe crear un fondo para el subsidio de la cotización de trabajadores de menos ingresos con el 10% de las utilidades de las ARP.

Jorge Ferreira

Miembro Principal Junta Nacional Calificación de Invalidez

Excluir del proyecto de ley los artículos del 12 al 18 excede la órbita de las sentencias.

Las juntas son Tribunales de la seguridad social y no han tenido una evaluación seria. No hay que eliminarlas porque tengan problemas.

Sugiere la creación de una comisión interinstitucional donde participen todas las partes interesadas para que se evalúe el sistema de calificación.

Ricardo Alvarez

Consultor varios Sindicatos de Vidrieros y Carbón

Cuestiona la definición de accidente de trabajo dados varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al considerar accidente laboral lo que ocurre dentro del ámbito de la empresa, más allá inclusive del riesgo creado por el empleador, esto es, la fuerza mayor y la violencia. La afiliación de independientes debería ser obligatoria, que la función de vigilancia no debería estar en cabeza de las ARP sino en el Gobierno y que este ha incumplido en su vigilancia de las ARP en su función de dar asesoría de prevención a todas las empresas. Cuestionó el artículo de responsabilidades en caso de mora pues la Sentencia C-250 de 2004 fue clara en que la responsabilidad de las ARP era cubrir todas las prestaciones. Las normas existen y están escritas, el MPS no ha vigilado su cumplimiento.

Afirma que el problema de la calificación no es un problema de las juntas solamente sino de todas las entidades que califican, las EPS se demora 3 años en calificar, hay ARP que se demoran 3 y 4 años para reconocer prestaciones. No hay términos en el sistema de calificación los cuales deben ser reglamentados.

Carlos Dusán

Trabajador Independiente

Debería haber obligatoriedad en la afiliación de los trabajadores independientes, en cuya calidad hablaba y como contratista le consta que este sistema reconoce excelentes ventajas y es mucho más conveniente y que si otros independientes no se afilian es porque desconocen estos beneficios. Que si una Junta califica un evento, la ARP debe pagarlo y cerrarse la posibilidad de que se acuda a la jurisdicción ordinaria.

Considera que todo lo que suceda mientras el trabajador esté produciendo para la empresa es AT. La definición de la CAN sobre accidente de trabajo es similar a la propuesta en la ley.

Jairo Alberto Luna

CUT

Hay un déficit estructural en el sistema con aumento de AT y no diagnóstico de EP.

Es necesario eliminar las excepciones del AT y Soportar la definición de EP con la experiencia internacional, adoptar la lista de OIT. Se debe buscar la universalidad en Riesgos profesionales. No comparte el enfoque del sistema de garantía de calidad porque se confunde con la vigilancia y control. Acoge la definición de IBL.

La Institución de Peritaje médico laboral no apunta a solución de los problemas, la instancia directiva está compuesta por las administradoras que son

parte interesada en los dictámenes. Se debe conformar una comisión multisectorial para que estudie el sistema de calificación de invalidez.

Jorge Humberto Mejía

Miembro Principal Junta Regional de Calificación de Bogotá

Se centró en el tema de calificación exclusivamente. La propuesta del Gobierno vulnera la naturaleza de imparcialidad que deben tener las juntas de calificación y que la misma Ley 100 les dio como entes independientes y de carácter autónomo. Cuestiona que en el consejo de administración 6 de 9 puestos sean de los administradores y no se puede ser juez y parte. No puede ser parte de quien reconoce un derecho el mismo posible deudor obligado a pagarlo. De otro lado es excluyente, excluye trabajadores discapacitados, sociedades médicas, colegios de abogados.

De otra parte, de los procesos remitidos a las juntas solo el 26% es remitido por las ARP, la mayor parte de las calificaciones son de otros sectores y temas, por ejemplo, cajas de compensación para el otorgamiento de beneficios, EPS, discapacitados Ley 361; no comprende como con esa escasa participación se pretenda legislar para la seguridad social desde una ley de riesgos profesionales.

Se debe revisar el manual de calificación pues indemniza igual “un índice de un pianista que el de un profesor”.

Propone acoger la definición de EP de la OIT y el listado que incluye. Apoya la conformación de una comisión para estudiar integralmente el tema de calificación en Colombia bajo la orientación del MPS con la colaboración de OIT. Las juntas son un buen mecanismo y lo que falla es el esquema de vigilancia a cargo de Minprotección.

Alberto Echavarría

Vicepresidente Jurídico Andi

De la ley es indispensable aprobar al menos los artículos de las definiciones. La fecha asignada por la Corte es inamovible. La inexistencia de definición de AT antes del 20 de junio implica la inexistencia de riesgo asegurable y por tanto no se estarían cubriendo los riesgos generados en el trabajo. Que todos los demás temas se pueden abordar el próximo semestre pero las definiciones son indispensables antes del 20 de junio. Es necesario conocer la posición de todo el Gobierno sobre este tema, no solo la de Minprotección y por tanto es necesario conocer la opinión de Minhacienda sobre cambios en el sistema que tenga cualquier implicación de costo fiscal. Reitera el riesgo del vacío legal.

Juan Carlos Vélez

Criogás

El sistema es sostenible, efectivo y organizado y ha sido positivo para los trabajadores. Se ha registrado una disminución de la accidentalidad laboral, se ha armonizado el sistema de riesgos con países como Chile, ha aumentado la prevención, ha mejorado la productividad y es necesario estimular la afiliación a las ARP de los independientes y de los informales. Indispensable la regraduación de las tarifas y fomentar la cultura de autoprotección y autocuidado en trabajadores pues parte de los accidentes son falta de cuidado personal y no riesgo creado por el empleador, mediante cátedras escolares y universitarias. Debería haber una certificación obligatoria de calidad de las empresas, inclusive las pequeñas y medianas.

Enrique Guerrero Medina

Universidad de Bosque

Hay una omisión de la legislación en el concepto del fomento de la prevención del riesgo. No se conoce la magnitud del problema sobre los AT y EP por falta de estadística, lo cual impide poner en acción el mecanismo de prevención que se tiene en la legislación para variación de cotización. Las empresas que apliquen medicina preventiva deberán cotizar menos que las que tienen altas tasas de accidentalidad. Las empresas de alto riesgo, con base en conceptos actuariales, deberán hacer cotizaciones especiales para cubrir esas prestaciones económicas especiales. No hay diferencia entre quien protege y quien no hace nada de protección al trabajador. Que se mejore el registro de accidentalidad y de la morbilidad por parte de las ARP, quienes deberán informar esta estadística. Se debe obligar al Copaso a reportar el AT a la ARP para que esta lo reporte al ministerio. Hay una norma especial para las empresas de alto riesgo que las obliga a dar una cotización adicional para obtener esa

pensión especial y que se debe eliminar, pues ya cotizan sobre la tasa más alta por riesgos profesionales.

Siervo Tulio Arévalo

Sintralecol

Quienes legislan no tienen en cuenta las garantías legales para los trabajadores integrantes del Copaso, que tampoco con los trabajadores que integran las CTA. La mora no se puede permitir que las empresas se escondan. Las ARP tienen los mecanismos para recobrar lo pagado para empleadores morosos y en incumplimiento de las normas legales, hay que tomar las medidas necesarias e incorporarlas al proyecto. Se debe crear un ente de vigilancia de las juntas de calificación.

José Brito

Sindicato Cerrejón

El sistema no se debe cambiar sino responsabilizar a quien debe asumir cada responsabilidad. Cerrejón Drummond no se le ha definido el origen de la enfermedad dentro del término legal establecido. Los miembros de la ARP desconocen los problemas de columna de los trabajadores en el Cerrejón. Hay 50 personas con diagnóstico de EP a quienes no se les ha pagado el salario y se ha cotizado por ellas. El ISS no ha rehabilitado los trabajadores del Cerrejón, son trabajadores de minería a cielo abierto que no cuentan con las garantías. El médico laboral de la Guajira está de acuerdo con la empresa para no calificar la EP y no pagar las prestaciones.

El presente proyecto busca reglamentar en el Sistema General de Riesgos Profesionales varios artículos del Decreto-ley 1295 de 1994, que fueron declarados inexequibles, en diferentes Sentencias de la honorable Corte Constitucional, (C-858 de 2006 y C-1152 de 2005), respecto del concepto de accidente de trabajo, la afiliación de los trabajadores independientes y el Ingreso Base de Liquidación para liquidar las prestaciones económicas, así mismo, se retoma del decreto en mención la definición de enfermedad profesional.

En la Sentencia C-1152 de 2005, se declara la inconstitucionalidad del artículo 20 del Decreto 1295 de 1994, que define el Ingreso Base de Liquidación, para efectos de prestaciones económicas para accidentes de trabajo y enfermedad profesional, por exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma, en Sentencia C-1002 de 2004, la honorable Corte Constitucional declara inexequible parte del artículo 43 de la Ley 100 de 1993 sobre las Juntas de Calificación de Invalidez, en lo que se refiere a, “demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento”, por indeterminación de la expresión, toda vez que no se entiende cuál es el verdadero alcance respecto de la facultad del Gobierno de regular.

También se plantea mejorar la calidad de la prestación de los servicios en el Sistema General de Riesgos Profesionales, para tal efecto, se propone implementar el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Riesgos Profesionales que deberán cumplir todos los actores del sistema, el cual busca mejorar los estándares de promoción, prevención y atención de los riesgos profesionales, lo que significa dar pasos firmes hacia la excelencia.

Adicionalmente, se incluyen unos artículos que buscan mejorar el funcionamiento del Sistema General de Riesgos Profesionales en aspectos como: la mora en el pago de aportes y sanciones por su incumplimiento, el reporte de información de actividades de promoción y prevención por parte de las ARP al Ministerio de la Protección Social, la intervención en las empresas de alto riesgo, fortalecimiento de las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas y el modelo para la calificación del origen y pérdida de capacidad laboral en los casos en los que se controvierte la calificación realizada en primera oportunidad por los administradores del sistema, que actualmente es responsabilidad de las Juntas de Calificación de Invalidez, toda vez que el modelo actual no está cumpliendo satisfactoriamente con el objetivo para el cual fue creado.

PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dese segundo debate al **Proyecto de ley número 256 de 2007 Cámara**, por la cual se dictan dis-

posiciones relacionadas con el sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones, con el Pliego de Modificaciones Adjunto.

Representante,

Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO

DE LEY NUMERO 256 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Accidente de Trabajo.

Artículo 1º. Quedará así:

Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o **psiquiátrica**, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo, así exista violencia o fuerza mayor en relación con el trabajo para el cual fue contratado.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado habitual y directo de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, en cualquier tipo de transporte, **dos horas antes y dos horas después** de la jornada laboral o cuando el transporte lo suministre el empleador. El Gobierno reglamentará los casos fortuitos que se puedan presentar.

También se considera accidente de trabajo cuando el trabajador cumpliendo sus funciones y producto de una actividad terrorista sufre consecuencias que atentan contra su salud y su vida.

Toda ampliación de cobertura, tendrá estudio técnico y financiero que garantice la sostenibilidad de largo plazo del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 2º. Quedará así.

Excepciones. No se consideran accidentes de trabajo:

a) El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por orden o en representación del empleador;

b) **El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración, salvo cuando ocurra durante la ejecución de actividades relacionadas con el ejercicio del derecho de asociación realizada durante permisos sindicales.**

Artículo 3º. Quedará así:

Enfermedad profesional. Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional y/o la OIT **en convenios ratificados por Colombia.**

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales.

Parágrafo 2º. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 4º. Queda igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 5º. Quedará así:

Reporte de información de actividades de promoción y prevención. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un plan, con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención al Ministerio de la Protección Social, para

efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por parte de la Dirección General de Riesgos Profesionales o quien haga sus veces.

Este reporte deberá ser presentado **anualmente** a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para seguimiento y verificación del cumplimiento.

El incumplimiento de la anterior obligación acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de reincidencia acarreará multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 6º. Queda igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 7º. Queda igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 8º. Quedará así:

Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 13. *Afiliados.* Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; **las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.**

2. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y

3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucre un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Profesionales que les sean aplicables.

Artículo 9º. Quedará así:

Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales. La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral, no genera la desafiliación automática de los trabajadores. En el evento en que el empleador se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas a los trabajadores, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales por concepto de prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestarán mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa afiliada una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes. **Después del no pago de los aportes, la comunicación constituirá a la empresa afiliada en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).**

Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales podrán desafiliar a los empleadores que se encuentren en mora con las cotizaciones por un

período igual o superior a 4 meses habiendo efectuado el proceso de cobro respectivo, previa comunicación a la empresa y al representante de los trabajadores en el Comité Paritario de Salud Ocupacional de la Empresa (Copaso).

Parágrafo. Una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Profesionales y se determine por la autoridad competente que existe liquidación o, cierre definitivo o, ausencia de trabajadores y obren en poder de la Administradora de Riesgos Profesionales las pruebas pertinentes, esta podrá dar por terminada la afiliación de la empresa.

Artículo 10. Queda igual al Texto aprobado en Comisión.

Artículo 11. Quedará Así:

Garantía de la Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales.

El Ministerio de la Protección Social, en un período no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, definirá el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, que deberán cumplir los actores involucrados en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Las visitas de evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado sistema de garantía de calidad se realizarán a través de las Entidades acreditadas por el Ministerio de la Protección Social mediante la reglamentación que este expida para tal efecto. El costo de la visita deberá ser asumido por el respectivo interesado.

Les corresponde a los Directores Territoriales del Ministerio la Protección Social con base en el informe elaborado por las entidades acreditadas para realizar la visita, expedir, negar o condicionar el certificado de calidad de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; el incumplimiento de lo señalado en el inciso primero del presente artículo dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 10 de la presente ley.

Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 quedan igual al texto aprobado en Comisión.

Artículo 19. Numeral 3 quedará Así:

3. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud-EPS ante la Administradora de Riesgos Profesionales-ARP, interrumpe la prescripción de la **cuenta de cobro**, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción seria y fundada por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales-ARP. Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes. Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas.

Artículo 20. Queda igual al texto aprobado en Comisión.

Representante,

Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo, así exista violencia o fuerza mayor en relación con el trabajo para el cual fue contratado.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado habitual y directo de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, en cualquier tipo de transporte, dos horas antes y una después de la jornada laboral, siempre y cuando ocurra en el trayecto

del domicilio registrado ante la empresa y la ARP, cuando el transporte lo suministre el empleador. El Gobierno reglamentará los casos fortuitos que se puedan presentar.

También se considera accidente de trabajo cuando el trabajador cumpliendo sus funciones y producto de una actividad terrorista sufre consecuencias que atentan contra su salud y su vida.

Toda ampliación de cobertura, tendrá estudio técnico y financiero que garantice la sostenibilidad de largo plazo del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 2°. Excepciones. No se consideran accidentes de trabajo:

a) El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por orden o en representación del empleador;

b) El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración, salvo cuando ocurra durante la ejecución de actividades relacionadas con el ejercicio del derecho de asociación realizada durante permisos sindicales.

Artículo 3°. Enfermedad profesional. Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional y/o la OIT en convenios ratificados por Colombia.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales.

Parágrafo 2°. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 4°. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas, lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo.

El promedio de los seis meses anteriores al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado.

b) Para enfermedad profesional.

El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad profesional.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, de la base de cotización declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo 1°. Las sumas de dinero que la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales debe pagar por concepto de prestaciones económicas, debe indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.

Artículo 5°. Reporte de información de actividades de promoción y prevención. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un plan, con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención al Ministerio de la Protección Social, para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por parte de la Dirección General de Riesgos Profesionales o quien haga sus veces.

Este reporte deberá ser presentado anualmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para seguimiento y verificación del cumplimiento.

El incumplimiento de la anterior obligación acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de reincidencia acarreará multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 6°. *Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:*

“**Artículo 66. Supervisión de las empresas de alto riesgo.** Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales y el Ministerio de la Protección Social, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos para el efecto, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional según el sistema de garantía de calidad, los sistemas de control de riesgos profesionales y las medidas especiales de prevención y promoción.

Artículo 7°. *Fortalecimiento de la prevención de los riesgos profesionales en las micro y pequeñas empresas en el país:*

Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales fortalecerán las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas que presentan alta siniestralidad o estén clasificadas como de alto riesgo.

El Ministerio de la Protección Social definirá los criterios técnicos con base en los cuales las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales focalizarán sus acciones de promoción y prevención de manera que se fortalezcan estas actividades en las micro y pequeñas empresas. Serán criterios técnicos a tener en cuenta la cobertura de trabajadores afiliados a micro y pequeñas empresas, la frecuencia, severidad y causa de los accidentes y enfermedades profesionales en estas empresas.

Parágrafo. Dentro de las campañas susceptibles de reproducción en medios físicos o electrónicos y actividades generales de promoción y prevención de riesgos profesionales que realizan periódicamente las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, involucrarán en las mismas a trabajadores del sector informal de la economía.

Artículo 8°. *Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:*

“**Artículo 13. Afiliados.** Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; **las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.**

2. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y

3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes, **diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo**, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.”

Parágrafo. en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Profesionales que les sean aplicables.

Artículo 9°. *Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales.* La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral, no genera la desafiliación automática de los trabajadores. En el evento en que el empleador se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales por causa de las prestaciones asistenciales

otorgadas a los trabajadores, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales por concepto de prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestarán mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa afiliada una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes. Después **del no pago de los aportes, la comunicación constituirá a la empresa afiliada en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).**

Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales podrán desafiliar a los empleadores que se encuentren en mora con las cotizaciones por un período igual o superior a 4 meses habiendo efectuado el proceso de cobro respectivo, previa comunicación a la empresa y al representante de los trabajadores en el Comité Paritario de Salud Ocupacional de la Empresa (Copaso).

Parágrafo. Una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Profesionales y se determine por la autoridad competente que existe liquidación o, cierre definitivo o, ausencia de trabajadores y obren en poder de la Administradora de Riesgos Profesionales las pruebas pertinentes, esta podrá dar por terminada la afiliación de la empresa.

Artículo 10. *Sanciones.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Profesionales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social, debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso.

El Ministerio de la Protección Social, reglamentará la escala de sanciones de acuerdo a la gravedad de la violación de las normas en salud ocupacional y riesgos profesionales teniendo en cuenta los límites establecidos en el inciso anterior”.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994 el siguiente inciso:

“En caso de accidente mortal originado en el incumplimiento de las normas de salud ocupacional el Ministerio de la Protección Social impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso.

Artículo 11. *Garantía de la Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales.* El Ministerio de la Protección Social, en un periodo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, definirá el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, que deberán cumplir los actores involucrados en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Las visitas de evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado sistema de garantía de calidad se realizarán a través terceros acreditados para tal fin por el ente acreditador que defina el Ministerio de la Protección Social. El costo de la visita deberá ser asumido por el respectivo interesado.

Les corresponde a los Directores Territoriales del Ministerio la Protección Social con base en el informe elaborado por el tercero acreditado para realizar la visita, expedir, negar o condicionar el certificado de calidad de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; el incumplimiento de lo señalado en el inciso primero del presente artículo dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 12. *Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social: Creación y naturaleza.* Créase la Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social como un organismo técnico, con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que tiene como objetivo la determinación del origen de las contingencias y la valoración de la pérdida de Capacidad Laboral en los casos en que se presente controversia frente a una decisión dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro de los regímenes de excepción cuando de manera voluntaria soliciten este peritaje.

La Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social será una entidad constituida por universidades que cumplan los requisitos que determine el Ministerio de la Protección Social, con programas de medicina y derecho; por lo menos uno de los dos programas antes mencionados, deberá contar con la acreditación de alta calidad del Consejo Nacional de Acreditación, adicionalmente a las condiciones ya mencionadas, la entidad universitaria deberá contar con alguna de las siguientes especialidades, salud ocupacional, medicina del trabajo o medicina laboral.

La Junta de Calificación de Invalidez continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto entre en funcionamiento la citada Institución.

Artículo 13. *Obligaciones de la institución.* La Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social se obliga a:

1. Organizar y administrar el peritaje técnico para la solución de controversias en la determinación del origen de las contingencias y la valoración de la pérdida de capacidad laboral del Sistema de Seguridad Social Integral y de los regímenes de excepción y en beneficio de quienes, de manera voluntaria soliciten su concepto.

2. Conformar las Comisiones Regionales de peritaje médico laboral en consideración al número de afiliados de la zona, el volumen histórico de la demanda de servicios y la ubicación geográfica, garantizando su funcionamiento conforme al reglamento que para este efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

3. Conformar la Comisión Nacional de peritaje médico laboral garantizando su adecuado funcionamiento, la capacidad de atender el número de solicitudes que se presenten y la agilidad en la emisión de los dictámenes, conforme lo defina el reglamento que para este efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

4. Realizar el peritaje médico laboral, cumpliendo los requisitos del sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, con ubicación en lugares de fácil acceso para los afiliados debidamente dotados.

5. Disponer de un sistema de Información para facilitar y apoyar el proceso de peritaje, realizar su seguimiento y medir sus resultados. El sistema de información mencionado deberá ajustarse a los lineamientos que para el efecto determine el Ministerio de la Protección Social, así como para producir los informes y consultas, en las condiciones y períodos que este determine.

6. Realizar el peritaje técnico a través de las Comisiones Regionales y Nacional, según sea el caso, para la valoración de la pérdida de capacidad laboral y determinación del origen de las contingencias que le sean solicitados en todo el territorio nacional, por las entidades y autoridades que estén obligadas a ello y por aquellos que de manera voluntaria lo soliciten.

7. Garantizar, cuando se requiera dentro de la actividad pericial, un mecanismo de interconsulta idóneo y expedito con profesionales y especialistas reconocidos y autorizados por el Consejo de Administración de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

8. Desarrollar y ejecutar una línea de educación e investigación para la formación, capacitación, actualización y profesionalización de los Comisionados, para la estandarización de procesos y resultados, para la elaboración de protocolos y guías de peritaje médico laboral y para la consolidación y

socialización de experiencias nacionales e internacionales en peritaje médico laboral, entre otras que estime pertinentes. Las guías y protocolos elaborados deberán ser autorizadas por el Ministerio de la Protección Social antes de su implantación.

9. Divulgar y publicar, en forma gratuita, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social los resultados de las investigaciones, avances científicos, prácticas de calificación y demás información considerada de interés para la comunidad en general.

10. Recaudar el pago por concepto del peritaje médico laboral, realizado por las entidades de la seguridad social y demás actores definidos en las leyes y reglamentos.

11. Implantar el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Riesgos Profesionales definido por el Ministerio de la Protección Social y el código de conducta y de buen Gobierno definido y adoptado por el Consejo de Administración

12. Administrar los recursos y bienes de la institución.

13. Realizar el pago de honorarios a las Comisiones de Peritaje Médico Laboral.

14. Las demás que se establezcan por ley o reglamento.

Artículo 14. *Estructura.* La Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social tendrá la estructura que señalen sus estatutos y reglamentos en la cual como mínimo deberán señalarse, un Consejo de Administración, unas comisiones de peritaje médico laboral regionales y una comisión de peritaje médico laboral del orden nacional.

Artículo 15. *Consejo de Administración.* La Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social estará dirigida por un consejo conformado de la siguiente manera:

Un (1) delegado del Ministro de la Protección Social, un (1) representante de las administradoras de riesgos profesionales privadas, un (1) representante de las administradoras de los fondos de pensiones privados, un (1) representante de las empresas promotoras de salud privadas, un (1) representante de las administradoras de riesgos profesionales del Estado, un (1) representante de la administradora de pensiones del Estado, un (1) representante de la empresa promotora de salud del Estado y dos (2) representante de las universidades que cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 12 de la presente ley y que conformaron la Entidad de Peritaje Médico Laboral. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Consejo de Administración nombrará al director de la Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social, quien será el representante legal de la misma, actuará como secretario técnico del Consejo de Administración con voz, pero sin voto y a su vez rendirá informes operativos del funcionamiento de las Comisiones Regional y Nacional.

Artículo 16. *Funciones del Consejo de Administración.* Serán funciones del consejo de administración las siguientes:

1. Fijar la orientación y las normas generales para el manejo de la entidad de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Aprobar, cumplir y hacer cumplir los estatutos y el reglamento.

3. Adoptar el código de conducta y de buen Gobierno que oriente la prestación de los servicios y asegure la realización de los fines de la presente ley en la Institución.

4. Definir la estrategia de la Institución para el cumplimiento de su misión y objetivos.

5. Determinar la organización administrativa de la Institución.

6. Nombrar y remover al director de la Institución.

7. Aprobar el presupuesto, controlar su ejecución y vigilar la administración de los recursos.

8. Definir los indicadores de desempeño de las comisiones regionales y nacionales y las metas de educación e investigación de la Institución y verificar el cumplimiento.

9. Efectuar por intermedio de terceros, estudios tendientes a determinar la pertinencia técnica de los dictámenes emitidos por las comisiones regionales

y nacionales y la evolución del modelo de calificación para proponer mejoras o intervenir las desviaciones.

10. Autorizar la conformación de las comisiones regionales y nacional
11. Autorizar el nombramiento o destitución de los comisionados
12. Autorizar los miembros de la lista de interconsultores de las comisiones.
13. Considerar las iniciativas y proyectos que propongan los sectores que representa.
14. Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que se aparte de lo legal de cualquiera de los comisionados.
15. Proponer al Ministerio de la Protección Social los ajustes que estime convenientes para el mejoramiento del modelo de calificación de invalidez del Sistema de Seguridad Social Integral y recomendar proyectos de normas cuando a su juicio sean requeridos.
16. Proponer al Ministerio de la Protección Social los ajustes que estime pertinentes para la actualización del Manual Único para la Calificación de la Invalidez, de las tablas de evaluación de incapacidades, de los formularios y formatos y demás instrumentos de calificación.
17. Todas aquellas relacionadas con el cumplimiento de su misión.

Artículo 17. Comisiones Regionales y Nacional de Peritaje Médico Laboral. Las Comisiones Regionales y Nacional estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Consejo Administrativo de la Institución de Peritaje Médico laboral de la Seguridad Social, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos, que para tal fin realizarán las universidades que conforman la Institución, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de la Protección Social expida al respecto.

Los comisionados estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los jueces, se les aplica el Código Único Disciplinario y sanciones hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes por incumplir las normas sobre el funcionamiento y operatividad que determine el Ministerio de la Protección Social.

La Institución será responsable solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Artículo 18. Financiación de la Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social. La Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social se financiará con los ingresos derivados del pago de los dictámenes solicitados por las entidades o personas que los soliciten, de conformidad con la legislación vigente. El costo de dichos dictámenes no podrá ser superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Los recursos, bienes y propiedades que pertenezcan a las actuales Juntas Regionales y Nacional pasarán a la nueva entidad creada en la presente ley.

Las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, deberán hacer entrega formal de los expedientes y archivos de los dictámenes emitidos que reposan en su poder, conforme se inicie la operación de la Institución, garantizando que ninguna solicitud o trámite en curso deba reiniciarse por ausencia de la citada información. Dicha entrega deberá realizarse en presencia de un delegado del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 19. Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para garantizar el adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas de Riesgos Profesionales y de Seguridad Social en Salud, se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Ley 1295 de 1994:

1. Las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, pagarán a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen profesional y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de dicha solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción o glosa seria y fundada en cuanto al origen o a cualquier otro asunto atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales, ARP.

En caso de objeción seria y fundada este se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes.

2. Cuando las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, estando las Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, obligadas a hacerlo, deberán reconocer intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social.

3. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud, EPS, ante la Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción seria y fundada por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales, ARP. Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes. Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas.

4. Las reglas indicadas en los numerales anteriores también se aplicarán a los reembolsos que soliciten las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Entidades Promotoras de Salud, EPS.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Representante,

Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponente.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2005 CAMARA, 289 DE 2006 SENADO

por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2007

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 194 de 2005 Cámara, 289 de 2006 Senado, *por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.*

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de Senado y Cámara y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 167 de la Constitución Nacional, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta rendimos informe a las objeciones presidenciales por inconveniencia al proyecto de la referencia en los siguientes términos:

Razones de inconveniencia:

1ª. Dice el Gobierno que, de acuerdo con el artículo 189 de la C.P., corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, “crear, fusionar o suprimir conforme a la

ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos”. Agrega el escrito que el Gobierno no podrá crear con cargo al tesoro público obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. Y que al Presidente le corresponde modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos nacionales.

De estas disposiciones concluye el informe de objeciones que si el Presidente pretendiera crear una orquesta sinfónica tendría que hacerlo exclusivamente bajo la modalidad de trabajadores oficiales, prescindiendo de la figura del empleado público.

Para esta Comisión, precisamente esa es la esencia o el fondo del debate: Para despejar la duda actual sobre si los músicos sinfónicos que se vinculan al Estado son empleados públicos o trabajadores oficiales, la ley, en uso de su potestad constitucional, determina que serán trabajadores oficiales.

La potestad del Congreso de determinar la naturaleza del vínculo de los servidores con el Estado lo reconoce el propio escrito de objeciones cuando afirma que “el legislador, de acuerdo a sus competencias, puede determinar el sistema general de nomenclatura y clasificación de los empleos y establecer el sistema de funciones y requisitos aplicables a los organismos y entidades del orden nacional que deba regirse por la ley”.

Ahora bien, en nada pugna lo dispuesto en el proyecto con la facultad del Presidente de la República de crear, fusionar o suprimir cargos, ni con la limitación de crear más cargos que los que correspondan a las partidas presupuestales inicialmente aprobadas.

2°. Según el escrito de objeciones, es inconveniente darle la categoría de trabajadores oficiales a los músicos sinfónicos vinculados al Estado, sin tener en cuenta el empleo público, al no tener en cuenta los elementos esenciales del mismo, es decir, la clasificación y la nomenclatura, las funciones asignadas, los requisitos exigidos para desempeñarlo, la autoridad con que se inviste al titular del mismo para cumplir las funciones del cargo, la remuneración correspondiente y su incorporación en una planta de personal.

Para esta Comisión, en realidad no se ve cuál es la razón de la inconveniencia. Las características generales que distinguen a un empleado público nada tienen que ver con que la ley defina que unas determinadas tareas sean cumplidas por trabajadores oficiales. Tanto empleados públicos como trabajadores oficiales son categorías previstas en la Carta (artículo 125 C.P.) y el Congreso tiene la facultad de determinar cuáles de los servidores del Estado tienen una u otra, o las demás que considere convenientes.

3°. Dice el Gobierno que es inconveniente darles la categoría de trabajadores oficiales, “pues la clasificación, es la forma de organización de los empleos públicos en diferentes grupos. Dicha clasificación tiene su origen en la Constitución o en la ley. Con fundamento en la Carta, la clasificación atiende a la naturaleza del cargo, los empleos son de carrera -la regla general-, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Quitando la posibilidad al ejecutivo de darle, en caso de ser necesario la calificación de empleado público a los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado”.

Para esta Comisión resulta incongruente la objeción de inconveniencia en cuanto admite que la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales tiene origen en la Constitución y en la ley, pero enseguida dice que se le quita al ejecutivo la posibilidad de darle a los músicos la clasificación de empleados públicos.

Si dicha clasificación tiene origen en la Constitución y en la ley, es claro que, con sanción o sin sanción del proyecto, el ejecutivo no podría atribuirle a determinados servidores la calidad de empleados públicos. Esa es una función reservada al legislador, según indica el mismo texto de objeciones, y el Ejecutivo no podría ejercer una función que no le ha sido atribuida por las normas superiores.

Las anteriores razones, suficientes para declarar infundadas las objeciones, se complementan con lo expresado por el Gobierno durante el trámite legislativo, al admitir explícitamente la conveniencia de la iniciativa, según se ve enseguida:

1. Con fecha 18 de mayo de 2006 el Ministro de la Protección Social, Diego Palacio Betancur, envió el concepto de dicho Ministerio sobre el proyecto citado, en el cual dice:

“(…)

II. ANALISIS DE CONVENIENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

De conformidad con la disposición anterior, es evidente que el legislador puede establecer que determinados empleos estén exceptuados de la aplicación de las normas de carrera administrativa.

En este orden de ideas, dadas las especiales condiciones que deben tener quienes se desempeñan como músicos sinfónicos al servicio del Estado, resulta procedente que por expresa disposición del legislador, estos sean excluidos de la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, tal como se plantea en la exposición de motivos (estas y las siguientes subrayas son nuestras).

(…)

Así las cosas, para este Ministerio resulta procedente, tal como en su momento el legislador lo dispuso para los profesores integrantes de la orquesta sinfónica y de la banda nacional en la Ley 397 de 1997 que desarrolla el tema cultural, determinar que la vinculación de los músicos sinfónicos al servicio del Estado se realice mediante contrato de trabajo.

Al ser consultado el Consejo de Estado sobre el contenido del artículo 72 de la citada Ley 397 de 1997, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente en Concepto 1041 del 16 de octubre de 1997, Consejero Ponente doctor Javier Henao Hidrón:

“En el caso del Ministerio de Cultura; el legislador estableció las dos categorías aludidas de servidores Públicos.

a) Los empleados públicos que serán, unos de carrera administrativa y otros de libre nombramiento y remoción; los primeros representan la regla general y los segundos la excepción; y

b) Los Trabajadores oficiales o sea los que en tal condición ocupan cargos en la estructura del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, (...). Ellos son: los trabajadores de la construcción o sostenimiento de obras públicas y los trabajadores de mantenimiento de los parques arqueológicos, y además los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional.

(…)

El vocablo “profesores” fue empleado por el legislador en sentido amplio, para comprender genéricamente al personal artístico, es decir, a los integrantes de las dos organizaciones sinfónicas: la Orquesta y la Banda. Por tanto en dicha Expresión quedan incluidos los directores, concertinos, jefes de grupo e intérpretes de los distintos instrumentos.

(…)

La Ley 397 de 1997 establece en su artículo 72 un régimen especial para el Ministerio de Cultura consistente en que pueden existir en su planta de personal trabajadores oficiales, así no tengan la naturaleza de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Como consecuencia, pueden vincularse mediante contrato de trabajo a la planta de personal del Ministerio de Cultura, (...) los integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y La Banda Sinfónica Nacional”.

En conclusión, la iniciativa resulta conveniente, en cuanto que la actividad que realizan los músicos no corresponde a la típica función administrativa que caracteriza la actividad de quienes se vinculen como empleados públicos.

Por las anteriores razones, consideramos conveniente continuar con el trámite de expedición del proyecto de ley número 194 de 2005 Cámara”.

2. Con fecha 25 de mayo del 2006 el señor Presidente de la República y la Ministra de la Cultura enviaron a los presidentes de Senado y Cámara y a los presidentes de las comisiones séptimas del Senado y de la Cámara una comunicación en la cual solicitan al Congreso darle trámite de urgencia al

Proyecto de ley número 194 de 2005 (Cámara). Dijo el Gobierno en esa comunicación:

“(…)

En aplicación del artículo 163 de la Constitución Política, me permito solicitar al Honorable Congreso de la República, a través de su distinguido conducto, se dé Trámite de Urgencia al Proyecto de ley 143 (sic) Cámara “Por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado”.

Durante varios años se ha discutido sin poderse resolver la naturaleza del vínculo laboral de los músicos sinfónicos del Estado, en el sentido de determinar si estos son empleados públicos o trabajadores oficiales, por lo que el señalado proyecto tiene la finalidad de resolver tal controversia jurídica, la cual ha tenido repercusiones negativas tanto para el desarrollo pleno de cada una de las orquestas sinfónicas nacionales, como para la calidad laboral y de vida de los músicos que la integran.

En este sentido, además de buscar solucionar el problema descrito se justifica el Trámite de Urgencia evaluando los tiempos de desarrollo de las diferentes etapas de la Convocatoria 001 de 2005, a través del cual “se convoca al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional y territorial, regidas por la Ley 909 de 2004”, y la respectiva aprobación y sanción previa del proyecto de ley en cuestión, de tal manera que sea oportuna y anterior al momento en que deba definirse los concursos, lo cual se vislumbra de difícil consecución, si no se obtiene un ágil trámite del proyecto.

Igualmente, al acelerar el trámite legislativo no solo se estaría ofreciendo un espacio para brindar estabilidad laboral a los músicos correspondientes, sino que también se redundaría en beneficios para el sector musical.

Por lo anterior, es urgente que se tramite en forma breve el citado proyecto con el fin de armonizar dentro del lapso anotado las actividades descritas anteriormente.

En este orden de ideas, solicitamos comedidamente a ustedes impartir al proyecto mencionado, el trámite de urgencia y se disponga la deliberación conjunta de las correspondientes comisiones constitucionales permanentes a que se refiere el artículo 163 de la Constitución Política y los artículos 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5ª de 1992”.

Como se ve, las expresas manifestaciones del Presidente de la República, de la Ministra de la Cultura y del Ministro de la Protección Social sobre la conveniencia del proyecto desvirtúan las objeciones a que se refiere este informe. Debe resaltarse que el mensaje de urgencia es una actuación especial dentro del trámite legislativo, de la exclusiva iniciativa del Gobierno, por lo que no se entiende que el ejecutivo hubiera hecho uso de tan especial recurso para ahora objetar la propuesta cuya aprobación consideró urgente.

Por lo expuesto, esta Comisión **no comparte** las objeciones del Gobierno, no solo porque son ajenas al contenido y a la finalidad del proyecto, como se indicó al principio, sino porque el propio Gobierno, incluido el Ministerio de la Cultura, en forma reiterada han admitido que el proyecto es benéfico para el sector cultural.

PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarios de la Corporación declarar infundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 194 de 2005 Cámara, 289 de 2006, Senado, *por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado*, insistiendo en su aprobación conforme al texto conciliado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Senadora,

Piedad Córdoba Ruiz.

Representante a la Cámara,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO MD 1429 DE 2007

(julio 19)

por la cual se compila y actualiza la normatividad interna de la honorable Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política y en especial la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

a) Que existen resoluciones internas, expedidas por la Mesa Directiva de la Corporación, que regulan procedimientos y funciones desarrolladas por los directivos y funcionarios de la Cámara de Representantes, en el cumplimiento de la misión encomendada al Congreso Nacional y en especial a la Cámara de Representantes por la Constitución Política;

b) Que la anterior normatividad está dispersa en diferentes actos administrativos, y en tal sentido es necesario que sea compilada, para un mejor conocimiento y aplicabilidad;

c) Que el Congreso de la República expidió la Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas para el ejercicio del Control Interno en las Entidades y Organismos del Estado;

d) Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1599 de 2005, el cual determina la adopción del Modelo Estándar de Control Interno para el Estado colombiano;

e) Que el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado, dispone en su acápite 6.4. que las Entidades Públicas a fin de garantizar el control de cumplimiento, deberán elaborar un Normograma del Sistema de Control Interno con las normas de carácter constitucional, legal, reglamentario y de autorregulación que le son aplicables, verificando a través del desarrollo del Modelo Estándar de Control Interno, el cumplimiento y todas y cada una de dichas normas;

f) Que se hace necesario que la Cámara de Representantes, compile y actualice mediante acto administrativo el Normograma del Sistema de Control Interno, en cumplimiento de las normas reglamentarias;

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Compilar y actualizar el Normograma del Sistema de Control Interno de la Cámara de Representantes, establecido en el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano, según lo dispuesto en el Decreto 1599 del 20 de mayo de 2005, expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Comprende la normatividad constitucional y legal de la Cámara de Representantes, las siguientes disposiciones:

- a) Constitución Política;
- b) Ley 3ª de 1992;
- c) Ley 5ª de 1992;
- d) Ley 186 de 1995;
- e) Ley 273 de 1996;
- f) Ley 475 de 1998;
- g) Ley 868 de 2003.

Parágrafo. También conforma la normatividad de la Cámara de Representantes, aquellas disposiciones legales expedidas por el Gobierno Nacional, que le sean aplicables a las diferentes funciones que debe desarrollar y aquellas disposiciones a las cuales está obligada a cumplir.

Así mismo, conforma la normatividad de la Cámara de Representantes, las resoluciones, circulares y anexos que expida la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación, el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo de la Función Pública, a las cuales deba sujetarse la Corporación.

Artículo 3°. Comprende la normatividad interna, las resoluciones que a continuación se detallan por temas específicos, a saber:

1. ADMINISTRACION DE PERSONAL

- Resolución número MD 137 de 1992, *por la cual se establece el Estatuto de administración de personal para los empleados de la honorable Cámara de Representantes.*

- Resolución número 9 de 1995, *por la cual se establecen las calidades para Asesor de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. (Resolución Conjunta de las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes).*

- Resolución número MD 311 de 1995, *por la cual se reglamenta la Ley 186 de 1995.*

- Resolución número MD 1512 de 2003, *por la cual se reglamenta las actividades de capacitación, estímulos, bienestar social e incentivos y se conforma el Comité Asesor en la materia.*

- Resolución número MD 1121 de 2004, *por medio de la cual se establece el Procedimiento para el Trámite de Incapacidades Médicas en la honorable Cámara de Representantes.*

- Resolución número MD 1873 de 2004, *por la cual se adiciona la Resolución 1121 del 29 de junio de 2004.*

- Resolución número MD 2051 de 2004, *por la cual se establecen los criterios para la Asignación de Prima Técnica en la honorable Cámara de Representantes.*

2. MANUALES

a) DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS

- Resolución número MD 1145 de 2002, *por medio de la cual se establecen las directrices y los mecanismos de orden administrativo para el mejoramiento continuo del Manual Básico de Procesos y Procedimientos de las Diferentes Dependencias de la honorable Cámara de Representantes.*

- Resolución número MD 1239 de 2004, *por la cual se modifica el Manual de Procesos y Procedimientos de la honorable Cámara de Representantes.*

- Resolución número MD 1590 de 2005, *por la cual se adopta el Manual Único de Procedimientos relacionado con las solicitudes, trámite y reporte de novedades del Personal de la honorable Cámara de Representantes.*

b) FUNCIONES

- Resolución número MD 1522 de 1995, *por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la honorable Cámara de Representantes.*

c) CONDUCTA ETICA

- Resolución número 0789 de 2005, *por la cual se adopta el Manual de Conducta Etica de la honorable Cámara de Representantes.*

3. NORMAS SOBRE LICENCIAS E INASISTENCIA DE LOS CONGRESISTAS

- Resolución número 1019 de 2001, *por la cual se reglamenta la solicitud de Licencias no Remuneradas y Prórrogas de los honorables Representantes a la Cámara y se revoca la Resolución número 0701 de abril 4 de 2001.*

- Resolución número MD 1974 de 2001, *por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 1019 del 31 de mayo de 2001.*

- Resolución número MD 0685 de 2002, *por la cual se modifica la Resolución número MD 1974 del 6 de noviembre de 2001.*

- Resolución número MD 2140 de 2002, *por medio de la cual se ordena realizar los descuentos en la nómina de los honorables Representantes por inasistencia a sesiones de la Cámara de Representantes sin excusa debidamente justificada.*

- Resolución número MD 0583 de 2004, *por medio de la cual se adiciona la Resolución 2140 del 4 de diciembre de 2002, por medio de la cual se ordena realizar los descuentos en la nómina de los honorables Representantes por inasistencia a sesiones de la Cámara de Representantes sin excusa debidamente justificada.*

- Resolución número MD 1872 de 2004, *por la cual se establece el debido proceso en materia de presentación de excusas de los honorables Representantes a la Cámara por inasistencia a las sesiones de la Corporación y determinación sobre su validez.*

4. NORMAS DE CONTROL INTERNO Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO

- Resolución número MD 0784 de 2001, *por la cual se establece el Sistema de Control Interno en la Cámara de Representantes.*

- Resolución número 1954 de 2003, *por medio de la cual se expide el reglamento de funcionamiento del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno en la Cámara de Representantes y se modifica la Resolución MD 1347 de 1999 por la cual se conforma el Comité Coordinador del Sistema de Control Interno.*

5. CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

- Resolución número MD 0219 de 2005, *por la cual se conforma el Grupo de Control Disciplinario Interno en la Cámara de Representantes.*

6. MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI

- Resolución número MD 0425 de 2006, *por la cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 872 de 2003, al Decreto 1599 de 2005 en lo relacionado con la adopción del Modelo Estándar de Control Interno - MECI 1000:2005 y se dictan otras disposiciones.*

- Resolución número MD 1029 de 2006, *por la cual se conforma el equipo MECI de la honorable Cámara de Representantes, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones.*

7. CONTRATACION

a) JUNTA DE LICITACIONES

- Resolución número MD 0500 de 2001, *por la cual se conforma la Junta de Licitaciones de la honorable Cámara de Representantes.*

- Resolución número 2610 de 2003, *por la cual se reglamenta la integración de la Junta de Licitaciones de la honorable Cámara de Representantes.*

b) INTERVENTORES

- Resolución número 613 de 2001, *por la cual se reglamentan las funciones de los interventores o supervisores de los contratos que celebra la honorable Cámara de Representantes.*

c) EXTRACTO UNICO DE PUBLICACION

- Resolución número 455 de 2001, *por medio de la cual se delega la facultad de firmar y remitir el Extracto Único de Publicación.*

8. COMITE TECNICO DE SANEAMIENTO CONTABLE

- Resolución número MD 2204 de 2002, *por la cual se conforma el Comité Técnico de Saneamiento Contable de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.*

- Resolución número MD 0713 de 2003, *por la cual se adopta el reglamento del Comité Técnico de Saneamiento Contable.*

- Resolución número MD 0883 de 2004, *por la cual se modifica el artículo Primero de la Resolución número MD 2204 del 19 de diciembre de 2002 y se reforma el Comité Técnico de Saneamiento Contable.*

9. COMITE DE CONCILIACION

- Resolución número 707 de 1995, *por la cual se reglamenta el procedimiento para el pago de Sentencias, Audiencias de Conciliación, Acreencias Laborales y Laudos Arbitrales.*

- Resolución número MD 2169 de 2001, *por la cual se modifica la Resolución MD 0025 de 2001, la cual reglamenta el Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes.*

10. COMITE DE ARCHIVO

- Resolución número MD 0238 de 1996, *por la cual se crea el Comité de Archivo de la honorable Cámara de Representantes.*

11. COMITE DE CALIDAD

- Resolución número MD 0398 de 2006, *por la cual se crea el Comité de Calidad, se asignan las funciones y se designa al Representante para la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.*

12. COMITE PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL

- Resolución número MD 2027 de 2000, *por la cual se conforma el Comité Paritario de Salud Ocupacional.*

- Resolución número 0778 de 2006, por la cual se deroga la Resolución número 2719 del 08 de octubre de 2003 y designan los representantes de la administración ante el Comité Paritario de Salud Ocupacional de la Cámara de Representantes.

- Resolución número MD 1964 de 2005, por la cual se crea el Comité de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales de la Cámara de Representantes.

13. AUSTERIDAD EN EL GASTO PUBLICO

- Resolución número MD 0139 de 1996, por la cual se dictan normas de Austeridad en el Gasto Público.

14. PROTOCOLO

- Resolución número 1657 de 1998, por la cual se crea la Orden Luis Carlos Galán a la libertad de prensa y la democracia.

- Resolución número MD 0788 de 2005, por la cual se modifica los artículos 4° y 5° de la Resolución número 1710 de 2000, por la cual se reglamenta el Suministro de Combustible del Parque Automotor de la honorable Cámara de Representantes.

18. REGLAMENTACIONES

- Resolución número MD 76 de 1996, por medio de la cual se establecen algunas normas de organización para la Seguridad del Capitolio Nacional y del Edificio Nuevo del Congreso. (Resolución Conjunta de las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes).

- Resolución 324 de 1998, por la cual se reglamenta la Comisión Especial de Vigilancia a los órganos de Control Público.

- Resolución número MD 1012 de 2005, por la cual se reglamenta el Derecho de Petición en la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.

19. AUXILIARES JURIDICOS Y PASANTIAS

- Resolución número MD 1902 de 2002, por medio de la cual se adopta un programa de Pasantías y se dictan medidas para propiciar el acercamiento entre las Instituciones de Educación Superior y la Cámara de Representantes.

- Resolución número 2145 de 2004, por la cual se reglamenta la prestación del servicio de los auxiliares jurídicos ad honorem, creados por la Ley 878 de enero de 2004.

20. NORMAS DE CONDUCTA

- Resolución número MD 0283 de 2005, por la cual se adoptan medidas de carácter sanitario contra el Tabaquismo en las Instalaciones de la honorable Cámara de Representantes.

- Resolución número MD 0789 de 2005, por la cual se adopta el Manual de Conducta Ética de la honorable Cámara de Representantes.

- Resolución número MD 2049 de 2005, por la cual se adoptan medidas de carácter sanitario en las instalaciones de la honorable Cámara de Representantes.

Parágrafo. El contenido de las anteriores disposiciones, será aplicado en la Cámara en lo que sea compatible para el buen funcionamiento de la Corporación.

21. DELEGACION DE FUNCIONES

- Resolución número MD 0606 de 2006, por la cual se delegan unas funciones, para el cumplimiento de las Resoluciones números 02435 de marzo 16 de 2006 por medio de la cual se adiciona la Resolución número 12801 de 2005 de los nuevos servicios informáticos electrónicos de la DIAN y Resolución 1767 del 2006, actualización Registro Unico Tributario, RUT.

22. DERECHO DE PETICION Y QUEJAS

- Resolución MD número 1012 de 2005, por la cual se reglamenta el trámite interno de Derecho de Petición y quejas ante la honorable Cámara de Representantes.

23. PORTAL WEB DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

- Resolución MD número 1069 de 2006, por medio de la cual se establecen medidas administrativas internas para definir las dependencias y/o servidores públicos y contratistas responsables de los procedimientos de administración de contenidos de las páginas o módulos del portal web de la Cámara de Representantes.

Artículo 4°. Facúltase a la Oficina Coordinadora del Control Interno, para que haga seguimiento al cumplimiento Normograma del Sistema de Control Interno en cada una de las dependencias de la Cámara de Representantes.

Artículo 5°. La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes mediante acto administrativo, realizará la compilación de las normas que regulan el funcionamiento de la Corporación, dentro de un periodo no superior a un (1) año.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de junio
El Presidente,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Primer Vicepresidente,

William Ortega Rojas.

El Segundo Vicepresidente,

Jorge Homero Giraldo Serna.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 356 - Lunes 30 de julio de 2007

Págs

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997, suscrito en Madrid a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 281 de 2007 Cámara, 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte del servidor público.	3
Informe de ponencia y texto para primer debate al Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, 305 de 2007 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.	4
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 35 de 2006 Senado, 209 de 2007 Cámara, por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992	5
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 256 de 2007 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones.	9

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 194 de 2005 Cámara, 289 de 2006 Senado, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.	16
---	----

RESOLUCIONES

Resolución número md 1429 de 2007, por la cual se compila y actualiza la normatividad interna de la honorable Cámara de Representantes.	18
---	----